

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3055/2009

**ACTOR: JOSÉ LUIS MENDOZA
TABLERO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3055/2009**, promovido por José Luis Mendoza Tablero, en contra del Consejo General, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, los tres del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RV-UT/001/08, acto imputado al Consejo General y, respecto de las otras dos autoridades, la omisión de dar respuesta a la solicitud de

acceso a la información, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del juicio al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de acceso a la información. José Luis Mendoza Tablero, el diecinueve de marzo de dos mil ocho, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una solicitud de *“Acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, el interés radica principalmente en los votos nulos”*.

2. Respuesta a la solicitud. Por oficio IEE/UT/042/08 de catorce de abril de dos mil ocho, la encargada de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del citado Instituto Electoral comunicó a José Luis Mendoza Tablero la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en el sentido de negar la información solicitada.

3. Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de abril de dos mil ocho, José Luis Mendoza Tablero presentó escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave **RV-UT/001/08**.

4. Resolución del recurso de revisión. En sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el dictamen presentado por el Comité de Transparencia del mismo Instituto, en el cual se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer del recurso de revisión materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Ciudadano José Luis Mendoza Tablero, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General de este Organismo aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente RV-UT/001/08 interpuesto por el Ciudadano José Luis Mendoza Tablero materia de esta resolución, dejando sin efecto la comunicación efectuada mediante oficio IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho y se ordena reponer el procedimiento respectivo, en términos de lo precisado en el considerando 3 del presente documento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

La resolución mencionada se notificó al recurrente en fecha seis de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEE/SG/1022/09, al cual se adjuntó copia certificada de la resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, José Luis Mendoza Tablero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-3055/2009

en contra del Consejo General, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Unidad de Transparencia, los tres del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión consistente en no vigilar el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión, en cuanto a la primera autoridad citada y, respecto de las dos últimas, la omisión de dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso administrativo de referencia.

III. Recepción de expediente en Sala Regional.

Mediante oficio IEE/PRE-1941/09, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, recibido el inmediato día treinta, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió, con sus anexos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Luis Mendoza Tablero, así como el respectivo informe circunstanciado.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave de expediente SDF-JDC-304/2009.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la certificación, de fecha veintisiete de noviembre de

dos mil nueve, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que obra a foja trescientas diecisiete del expediente al rubro identificado.

V. Resolución de incompetencia. El nueve de diciembre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Mendoza Tablero, toda vez que el fondo de la litis versa sobre un tema relativo al acceso a la información pública, que obra en poder del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución de incompetencia, mencionada en el resultando que antecede, remitió el expediente original del juicio identificado con la clave SDF-JDC-304/2009.

VII. Turno a Ponencia. El nueve de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, María del Carmen Alanis Figueroa, turnó el expediente SUP-JDC-3055/2009 a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación

SUP-JDC-3055/2009

del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, además de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la aceptación de la competencia para conocer del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Aceptación de competencia. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

X. Admisión. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro precisado.

XI. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Mendoza Tablero, por su propio derecho y de manera individual, en contra del Consejo General, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, los tres del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RV-UT/001/08, acto imputado al Consejo General y, respecto de las otras dos autoridades, la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente, considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente debido a que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 10,

SUP-JDC-3055/2009

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del juicio al rubro citado.

En efecto, la autoridad responsable manifiesta que el demandante conoció el acto que impugna por medio del oficio IEE/UT/086/09, el cual se le notificó vía correo electrónico, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve; por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre del año en que se actúa, en razón que en el Estado de Puebla se está desarrollando el procedimiento electoral estatal ordinario, en tanto que el escrito de demanda fue presentado hasta el inmediato día veinticuatro, motivo por el cual concluye que tal presentación se hizo fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para ese efecto.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, por lo siguiente:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el actor imputa Consejo General, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, los tres del Instituto Electoral del Estado de Puebla diversas omisiones consistentes en vigilar el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RV-UT/001/08, acto imputado al aludido Consejo General y, respecto de las otras dos autoridades, la omisión de dar

respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aduce el actor, es renovada día tras día, en tanto no se dé respuesta a la solicitud por parte de la autoridad responsable, respecto de la petición del interesado; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 46/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Tesis Relevantes”, a fojas setecientas setenta a setecientas setenta y una, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.— En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras

subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

TERCERO. Definitividad. Respecto de este requisito de procedibilidad, con la finalidad de que esta Sala Superior esté en aptitud de entrar al estudio de fondo de la litis planteada, cabe hacer las siguientes precisiones:

En circunstancias ordinarias, lo técnicamente procedente hubiera sido que este órgano jurisdiccional especializado hubiera enviado el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que conociera y resolviera de la controversia sobre las omisiones que el incoante aduce le generan agravio.

En efecto, atendiendo a la legislación electoral vigente en el Estado de Puebla, resulta evidente que en el artículo 37, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, que fue establecido para dirimir las controversias que se puedan suscitar en la aplicación del propio Reglamento, cuando el interesado haga una solicitud de acceso a la información, en posesión del Instituto Electoral del Estado. Para su mejor comprensión, se transcribe a continuación el precepto reglamentario en comento:

Artículo 37.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- I. Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada;
- II. Cuando el Instituto entregue al solicitante la información pública en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;

III. En caso de que el Instituto niegue o retarde la realización de modificaciones o correcciones a los datos personales;

IV. Cuando el solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega;

V. Cuando la información entregada al solicitante es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

VI. Cuando no conteste el Instituto la solicitud de información en los plazos previstos en este Reglamento.

Por tanto, la demanda presentada por José Luis Mendoza Tablero, en circunstancia ordinaria, se debería tramitar y resolver como *recurso de revisión*, en términos del citado Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque existe como hipótesis de procedibilidad de este recurso la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos en el Reglamento de referencia.

Sin embargo, como esta impugnación, de tramitarse de manera ordinaria, sería el segundo recurso de revisión de que conociera el aludido Consejo General, respecto de la misma solicitud de acceso a la información, presentada por José Luis Mendoza Tablero; por tanto, con la finalidad de evitar mayores retrasos que entorpezcan u obstaculicen el acceso efectivo a la justicia y, posiblemente, a la información respectiva, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, toda vez que subsiste la omisión, a pesar de lo ordenado por el aludido Consejo General, al resolver el recurso de revisión radicado en el expediente RV-UT/001/08.

CUARTO. Conceptos de agravio. El demandante expone, en su escrito de demanda, lo siguiente:

Por medio del presente me permito interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos del Instituto Electoral del Estado de Puebla principalmente a través del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Consejo General, señalo mi domicilio en la priv. 9 (nueve) norte 6409 (seis mil cuatrocientos nueve), Col. Guadalupe Victoria, en la ciudad de Puebla, Pue. (sic) y pongo a disposición para notificaciones el correo: jlmtablero@hotmail.com y/o los estrados.

Hechos

- a) El día diecinueve de marzo de dos mil ocho presenté ante la oficialía del Instituto Electoral del Estado de Puebla una solicitud de *“Acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario (2007), el interés radica principalmente en los votos nulos”*
- b) Se me notifica mediante oficio NO. IEE /UT/037/08 del día 3 de abril de 2008, que se prorroga por 15 días la resolución.
- c) Por oficio número IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho se da respuesta en sentido negativo.
- d) Interpongo el Recurso de Revisión correspondiente con fecha veintiuno de abril de 2008.
- e) En sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del presente, se considera fundado uno de mis agravios hechos valer en el recurso y se revoca el oficio IEE/UT042/08, por el cual la Unidad de Transparencia me comunica la negativa de acceso a la información solicitada.
- f) En el intervalo en que se me notificaba, interpuse juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la falta de la resolución del recurso, juicio que acabó con el desechamiento de la demanda toda vez que a un día de interpuesto el recurso se me notificó la resolución solicitada.
- g) Uno de los puntos resolutive del recurso de revisión ordena que en el término de quince días hábiles se resuelva mi petición.
- h) Vía correo electrónico se me notificó la ampliación del término y finalmente se me indicó por la misma vía que ningún área del Instituto se considera en posesión de la documentación requerida, por lo cual se revisará la situación por la autoridad responsable, esto mediante oficio IEE/UT-SOL/086/09.

Agravio

Como se puede observar el Consejo General no ha vigilado el cumplimiento de su resolución y Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública junto con la Unidad de Transparencia no ha cumplido lo ordenado en tiempo ni forma legales.

Visto lo anterior se me deja en total estado de indefensión y podría provocar que fuese imposible la realización material de la solicitud de información, lo cual está violado (*sic*) mi garantía de acceso a la información consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus art. (*sic*) 6 y 8, lo que tiene un proceso lógico jurídico en la Pirámide de Kelsen hasta llegar al Reglamento del Instituto Electoral del Estado (de Puebla) en Materia de Transparencia y Acceso a la Información en los numerales 5, 12 fracc. VII y 16.

Pruebas

Dada la naturaleza del asunto bastará con que la autoridad responsable se conduzca conforme al art. 18, fracc. 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), para poder probar los hechos aducidos desde donde se podrán valorar los agravios que se me han causado.

A juicio de esta Sala se podría revisar la resolución final del expediente SDF-JDC-302/2009, en donde se expone por esta instancia un resumen claro del asunto.

Derecho

1.- Es competente este Tribunal para conocer del presente juicio de acuerdo a los numerales: 3 fracc. 2, inciso c y 4 de la LGSMIME.

2.- Se cumplen con los requisitos de fondo y forma según el numeral 9 LGSMIME.

3.- El procedimiento está regulado por el art. 80 LGSMIME.

Derivado de lo anterior solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en el presente medio de impugnación.

Segundo.- Se le solicite a la autoridad responsable una resolución de fondo al Recurso de Revisión interpuesto.

QUINTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales

SUP-JDC-3055/2009

del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente

o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al estudio de fondo se debe hacer la precisión de que no obstante que el actor en su escrito inicial de demanda literalmente promovió el medio de impugnación en contra del Consejo General, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, todos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave **RV-UT/001/08**, acto imputado al Consejo General, y respecto de las dos últimas autoridades la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho.

Esta Sala Superior considera que el acto destacadamente impugnado es la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, omisión atribuida tanto al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública como a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, porque la pretensión final y fundamental del enjuiciante es que se dé respuesta al escrito de diecinueve de marzo de dos mil ocho, que presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto citado.

Lo anterior resulta claro si se tiene presente que su causa de pedir la hace depender de la resolución al recurso de revisión identificado con la clave **RV-UT/001/08** la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

3.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracción VII y 43 fracción V del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con el recurso de revisión presentado por el Ciudadano José Luis Mendoza Tablero en contra de la resolución comunicada mediante oficio IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente XXI del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En este orden de ideas, el Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del dictamen materia del presente fallo, considera que el mismo observa lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, estudiándose exhaustivamente todos los elementos del mismo.

En este entendido, **se determina dejar sin efecto la comunicación efectuada mediante oficio IEE/UT/042/08** de fecha catorce de abril de dos mil ocho y en consecuencia **se ordena reponer el procedimiento del trámite de la solicitud de acceso a la información previsto en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.**

Por ende, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar el dictamen presentado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Organismo haciéndolo suyo en todos sus términos, teniéndolo aquí por reproducido en todas sus partes como si se hubiera insertado a la letra y formando parte integrante de la presente resolución como ANEXO ÚNICO.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y LV del Código de la materia y 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información se determina lo siguiente:

a) Se deja sin efecto la comunicación efectuada mediante oficio IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho.

Lo anterior, en razón de que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de este Organismo no agotó el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento en comento en la parte concerniente a que la

Unidad Administrativa de Acceso a la Información deberá gestionar las solicitudes de acceso a la información respectivas ante los órganos centrales o áreas responsables de la información solicitada.

b) Se ordena reponer el procedimiento previsto por el numeral 31 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, según lo señalado en el inciso anterior.

c) El Secretario del Comité de conformidad con lo estipulado en la fracción XII del artículo 8 de la Normatividad del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado deberá notificar el criterio tomado por dicho Comité que se relaciona con el asunto materia de este fallo a los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, así como a los integrantes del Consejo General al día hábil siguiente de que se le notifique la presente resolución.

d) En términos de lo señalado por el artículo 31 del Reglamento de la materia, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado deberá iniciar el trámite correspondiente al día hábil siguiente al que se le notifique la presente resolución a efecto de que gestione ante los órganos centrales o áreas que pudieran resultar responsables de la información, la solicitud del Ciudadano José Luis Mendoza Tablero relativa al *“Acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, el interés radica principalmente en los votos nulos”*.

e) Posteriormente, se deberá atender la solicitud según el estado que guarda dicha documentación considerando si la misma es información pública, temporalmente reservada o confidencial; en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cual podrá ampliarse una sola vez por un término igual por parte de dicha Unidad Administrativa debiendo justificar plenamente las razones que motiven y justifiquen la ampliación de dicho término.

f) Finalmente, se deberá notificar al recurrente los resultados de la gestión de su solicitud, atendiendo a las disposiciones del aludido Reglamento.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución al Ciudadano José Luis Mendoza Tablero en términos del artículo 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Asimismo, se faculta para notificar el contenido de la presente resolución a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información para su debida observancia y cumplimiento.

SUP-JDC-3055/2009

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer del recurso de revisión materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Ciudadano José Luis Mendoza Tablero, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General de este Organismo aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente RV-UT/001/08 interpuesto por el Ciudadano José Luis Mendoza Tablero materia de esta resolución, dejando sin efecto la comunicación efectuada mediante oficio IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho y se ordena reponer el procedimiento respectivo, en términos de lo precisado en el considerando 3 del presente documento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

De la lectura de lo transcrito se advierte que el promovente hace depender su causa de pedir específicamente de lo determinado en el considerando 3 (tres), incisos a), b), e) y f), lo que se ve corroborado con lo expresado en el escrito de demanda.

Por tanto, la causa de pedir del demandante depende de que el Consejo General determinó reponer el procedimiento correspondiente a la petición de referencia y que el Comité aludido hiciera del conocimiento de las demás autoridades del Instituto Electoral local, lo resuelto en el recurso de revisión, para efecto de que se repusiera el procedimiento, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, se insiste, es dable afirmar que la pretensión fundamental y final del impugnante es que se dé respuesta a la solicitud antes citada, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este contexto, el concepto de agravio hecho valer por el demandante, respecto de la omisión que imputa al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de que no se ha dado respuesta a su escrito de solicitud de acceso a la información de diecinueve de marzo de dos mil ocho, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, resulta esencialmente fundado, por las consideraciones siguientes.

- El actor pretende que tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, den respuesta a su solicitud de acceso a la información, que presentó el diecinueve de marzo de dos mil ocho.
- Considera el demandante que tanto el Comité como la Unidad antes citadas están obligadas a dar respuesta a su solicitud de información, de conformidad con lo resuelto en el recurso de revisión clave **RV-UT/001/08**.
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictó resolución, en el recurso de revisión, aprobando el dictamen presentado por el Comité de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, del mismo Instituto Electoral.

- En el recurso de revisión citado se determinó que se debía reponer el procedimiento, correspondiente a la solicitud del ahora enjuiciante, porque la Unidad aludida no lo agotó.
- En el recurso de revisión se determinó que la Unidad tenía un plazo de quince días hábiles para atender la solicitud, que se podría prorrogar por otro igual, conforme a lo previsto en el artículo 31, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Puebla quedó obligado a notificar la determinación que se adoptara, de conformidad con lo resuelto en el recurso de revisión, a las unidades y órganos del aludido Instituto Electoral.

Ahora bien, los artículos 31, 32 y 33, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén el procedimiento para la solicitud de acceso a la información pública en posesión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismos que son al tenor siguiente:

ARTÍCULO 31.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad del Instituto, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante los órganos centrales o áreas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes, y procurar que éstas se atiendan directamente o por su conducto, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. Este plazo podrá ampliarse una sola vez por un término igual cuando existan razones que lo motiven.

Las personas que soliciten información por escrito, deberán

presentarlo en la Oficialía de Partes del Instituto, preferentemente en los formatos aprobados por el Comité. Los citados formatos estarán a disposición del público en forma impresa en dicha oficina y en el sitio de internet.

La solicitud se presentará firmada de manera autógrafa y deberá contener cuando menos, los datos siguientes:

- I. Estar dirigida a la Unidad del Instituto;
- II. Nombre completo del solicitante, anexando fotocopia, por ambos lados de cualquier identificación oficial vigente con fotografía. En el caso de menores de edad se podrá aceptar cualquier otra identificación, siempre y cuando quede demostrada su identidad;
- III. Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, en su caso indicar algunos otros datos para facilitar su localización, tales como número telefónico y dirección de correo electrónico;
- IV. Descripción clara y precisa de los datos o información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda; y
- VI. Modalidad en que se prefiere se otorgue la información.

Las solicitudes deberán ser turnadas por la Oficialía de Partes a la Unidad para su tramitación.

Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en este artículo, la Unidad deberá prevenir por escrito al solicitante.

Los órganos transitorios del Instituto deberán designar de entre su personal un enlace ante las oficinas centrales del Instituto encargado de recibir las solicitudes de acceso a la información, mismo que será el responsable de turnarlas a la Oficialía de Partes del Instituto, a más tardar al día siguiente de su recepción, pudiendo realizar la transmisión del soporte documental a través de fax para tal efecto, siendo requisito que conste en el documento el sello de recepción ante el órgano transitorio respectivo.

El órgano transitorio respectivo deberá remitir a la brevedad posible a la Unidad, la solicitud original en la que conste el sello de recepción de dicho órgano; para su archivo.

ARTÍCULO 32.- Si la solicitud es presentada para su recepción ante un área no competente, ésta deberá orientar al solicitante sobre la ubicación de la Oficialía de Partes del Instituto, indicándole que es el área competente para recepcionarla, así como proporcionar la información necesaria respecto del procedimiento descrito en el artículo 31 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización,

SUP-JDC-3055/2009

ni se requerirá demostrar interés alguno.

Sin embargo, ello no exime a los solicitantes de llenar los formatos de solicitud de acceso a la información, asentar sus datos personales e identificarse ante la Unidad.

Si la solicitud se formula por medios remotos y no precisa tanto la información que solicita como la forma o medio en que se requiere, o bien se proporcionen datos erróneos o insuficientes; el Instituto no podrá ser obligado a proporcionar la información solicitada.

La Unidad, podrá verificar los datos proporcionados y deberá advertir a los solicitantes de los pagos que en su caso se requieran, para que los efectúe antes de que se ponga a su disposición la información solicitada.

De lo anterior es válido concluir que:

- Los ciudadanos ejercen su derecho de acceso a la información en materia electoral mediante una solicitud hecha ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, del Instituto Electoral estatal.
- La aludida Unidad deberá gestionar las solicitudes ante los órganos centrales o áreas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes.
- Deberá recaer una respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cuál se podrá ampliar, una sola vez, por un término igual siempre que se motive adecuadamente.
- Se determina cuales son los requisitos que deberá reunir la solicitud.
- Se podrá prevenir cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos atinentes.

- La entrega de información no estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Asimismo, es incuestionable que tanto el aludido Comité como la Unidad citada son entes sujetos a la obligación de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, en materia electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, del Reglamento de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- Una vez recibido por el Comité el recurso de revisión:

I. El Comité lo analizará para dictaminar su admisión, improcedencia o sobreseimiento.

II. Admitido el recurso de revisión, el Secretario del Comité dará vista con copia simple del mismo al órgano central o área respectivo, dentro de los dos días hábiles siguientes, asentando la razón correspondiente de la notificación.

III. El órgano central o área respectivo deberá contestar por escrito en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el punto anterior, lo que a su interés convenga.

El escrito de contestación deberá remitirse al Secretario del Comité, ofreciéndose o acompañándose al mismo las pruebas que a su derecho convengan.

El referido escrito deberá estar firmado autógrafamente por el Titular del órgano central o área respectivo.

IV. Una vez recibida la contestación al recurso de revisión de que se trate, el Secretario del Comité integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.

V. Integrado el expediente el Comité dictaminará sobre el recurso pudiendo confirmar, revocar total o parcialmente el acto o resolución que se impugna.

Agotado el procedimiento anterior, el Consejo General resolverá en la siguiente sesión ordinaria, sobre la procedencia de los dictámenes que emita el Comité.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el Comité y la Unidad antes citadas, son las autoridades

responsables de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Se debe resaltar que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, en fecha dieciséis de noviembre del año en que se actúa, emitió el oficio clave IEE/UT-SOL/86/09, mediante el cual informó a José Luis Mendoza Tablero que, para estar en posibilidad de atender a su solicitud, haría del conocimiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública el resultado de sus gestiones, ante los órganos centrales y áreas del Instituto Electoral del Estado, oficio que es al tenor siguiente:

No. IEE/UT-SOL/86/09

C. JOSE LUIS MENDOZA TABLERO

PRIV. 9 NORTE 6409

COL. GUADALUPE VICTORIA

PUEBLA, PUEBLA

P R E S E N T E

En atención a su solicitud recibida el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, vía Oficialía de Partes, en la que solicita información relativa a:

“Acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, el interés radica principalmente en los votos nulos (sic)”.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 9 fracción II, IV y XIII; 14, 16 y 31 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito informarle lo siguiente:

I.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado mediante el punto TERCERO de la resolución R-COTAIP-001/09 señaló:

“TERCERO.- *El Consejo General de este Organismo aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente RV-UT/001/08 interpuesto por el Ciudadano José Luis Mendoza Tablero materia de esta resolución, dejando sin efecto la comunicación efectuada*

mediante oficio IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho y se ordena reponer el procedimiento respectivo, en términos de lo precisado en el considerando 3 del presente documento”.

II.- Mediante memorándum IEE/SG-1120/09 de fecha seis de octubre de dos mil nueve, el Secretario General de este Organismo Electoral en cumplimiento al punto resolutivo CUARTO de la resolución citada en el punto inmediato anterior, notificó la misma a esta Unidad Administrativa.

III.- En atención a la multicitada resolución, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, en términos de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a notificar mediante los memorandos números IEE/UT-SOL/025/09 al IEE/UT-SOL/035/09 la solicitud que nos ocupa a las diversas Áreas Técnicas y Administrativas que forman parte de este Organismo Electoral.

IV.- Mediante oficio número IEE/UT/082/09, se procedió a prorrogar el plazo para dar contestación a esta solicitud.

V.- En contestación a lo anterior, las distintas Unidades Técnicas y Administrativas de este Instituto Electoral del Estado manifestaron a esta Unidad lo siguiente:

a) El C.P. Celso Adolfo Juárez Meléndez, Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en atención a la resolución del Consejo General de Instituto Electoral del Estado identificada bajo el rubro R-COTAIP-001/09 y de su memorándum número IEE/UT-SOLJ032/09; Por este medio le informo que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada por el C. José Luis Mendoza Tablero, relacionada con una muestra estadística de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario”.

b) La Lic. Diana Patricia Balbuena Espinosa, Coordinadora de Comunicación Social, manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en respuesta a su similar No. IEE/UT-SOL/033/09 me permito manifestarle que esta Coordinación no tiene competencia en la información solicitada en el documento en mención”.

c) El Lic. Sergio Ayala Jasso, Encargado del Despacho de la Unidad del Servicio Electoral Profesional, señaló lo siguientes:

“Con fundamento en los Artículos 107 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en

SUP-JDC-3055/2009

seguimiento al memorándum número IEE/UT-SOL/026/09, le remito la siguiente información:

La Unidad a mi cargo no es responsable de la información solicitada (sic) por el C. José Luis Mendoza Tablero”.

d) La Lic. Amalia Oswelia Várela Serrano, Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a su similar No. IEE/UT-SOL/028/09, le comunico lo siguiente:

Dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 105 del Código de la materia, no se contempla lo referente al resguardo de las boletas electorales, por lo que la información solicitada no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa”.

e) El Lic. Rubén Gutiérrez Rosas, Titular de la Unidad Jurídica señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en atención a su memorándum IEE/UT-SOL/025/09, de fecha nueve de octubre del presente año, por el cual solicita que en caso de que el área a mi cargo tenga en su poder la información solicitada por el C. JOSÉ LUIS MENDOZA TABLERO, lo informe a la brevedad a la Unidad que Usted dignamente dirige, por este medio le informo lo siguiente:

QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO NO OBRA EN PODER DE ESTA UNIDAD JURÍDICA”.

f) El L.C. José Antonio Chávez Camacho, Coordinador de Informática, señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 106 fracción X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y meta 3 “BRINDAR SOPORTE TÉCNICO AL EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMA DE COMUNICACIÓN, CON LA FINALIDAD DE PERMITIR EL BUEN DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE IEE”, le informo que no obra en poder de esta coordinación boletas electorales del pasado proceso electoral. Por lo que nos (sic) se puede entregar la estadística solicitada. Lo que se tiene son los resultados por casilla recabados por la DOE para la memoria del proceso electoral ordinario 2007 y extraordinario 2008, misma que se encuentra en la página web”.

g) El Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Secretario general señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XXI (sic) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a su similar identificado con el

número IEE/UT-SOL/035/09 de fecha nueve de octubre de dos mil nueve a través del cual señala que da cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución número R-COTAIP-001/09 del Consejo General de este Instituto, me permito comunicarle que esta Secretaría no cuenta con la información solicitada por el C. José Luis Mendoza Tablero, ya que no es el área responsable de la misma”.

h) El Lic. Silvestre Galicia Gutiérrez, Jefe de Departamento de Documentación Electoral de la Dirección de Organización Electoral señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción XI del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en cumplimiento al artículo 31 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y derivado de la meta 2 del Programa Operativo Anual 2008 aprobado por Acuerdo CG/AC-148/07 emitido por el Consejo General en sesión especial de fecha 23 de noviembre del año 2007 y en atención a su memorándum número IEE/UT-SOL/029/09 de fecha 9 de octubre de 2009, le informo lo siguiente:

La dirección de Organización Electoral en cumplimiento al Programa Operativo Anual 2008, llevó a cabo la integración de los expedientes de casilla por Distrito, Municipio, Sección y tipo de Elección del Proceso Electoral Ordinario 2007, con la finalidad de dotar de la información necesaria para la elaboración del estadístico 2007, así como acrecentar el acervo bibliográfico del Centro de Información y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado, por lo que esta Dirección obtuvo la información en cuestión sustrayendo de los paquetes electorales únicamente las Actas de Documentación Electoral sin tocar los sobres que contienen las Boletas Electorales, mismas que se encuentran resguardadas en la bodega del Instituto.

Por lo anterior, en ningún caso, la Dirección de Organización Electoral, tiene en su poder, ni es el área responsable, de la información solicitada por el Ciudadano José Luis Mendoza Tablero, relativa al acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, el interés radica principalmente en los votos nulos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como en cumplimiento al artículo 31 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y derivado de la meta 2 del Programa Operativo Anual 2008 aprobado por Acuerdo CG/AC-148/07 emitido por el Consejo General en sesión especial de fecha 23 de noviembre del año 2007 y en atención a su memorándum número IEE/UT-

SUP-JDC-3055/2009

SOL/029/09 de fecha 9 de octubre de 2009, en el que remite copia simple de la solicitud del Ciudadano José Luis Mendoza Tablero, relativa al acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, le informo lo siguiente:

La Dirección de Organización Electoral en cumplimiento al Programa mencionado en el párrafo que precede, llevó a cabo la integración de los expedientes de casilla por Distrito, Municipio, Sección y tipo de Elección del Proceso Electoral Ordinario 2007, con la finalidad de dotar de la información necesaria para la elaboración de la estadística 2007, así como acrecentar el acervo bibliográfico del Centro de Información y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado, por lo que esta Dirección obtuvo la información en cuestión sustrayendo de los paquetes electorales únicamente la siguiente documentación:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ACTA DE QUEBRANTO DEL ORDEN

ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO

DOCUMENTACIÓN AUXILIAR

HOJA DE INCIDENTES

CONSTANCIA DE HECHOS PREVIOS A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES

LISTA NOMINAL DE ELECTORES

ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO

ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO MUNICIPIO PUEBLA
LISTA DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O
COALICIONES ACREDITADOS ANTE MESA DIRECTIVA DE
CASILLA

HOJA PARA HACER OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO

HOJA PARA HACER OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN A DIPUTADOS

HOJA PARA HACER OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE MAYORÍA
RELATIVA EN CASILLA

ESPECIAL

HOJA PARA HACER OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN A DIPUTADOS EN
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CASILLA
ESPECIAL

HOJA PARA HACER OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CASILLA
ESPECIAL MUNICIPIO PUEBLA

i) La L.C. Verónica Paola Cruz Castillo, Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa señaló lo siguiente:

“Esta Dirección Administrativa no tiene bajo su resguardo las boletas electorales del pasado Proceso Electoral Ordinario, lo anterior para los efectos a que haya lugar”.

j) El Dr. Paul Rodríguez Barragán, Contralor Interno de este Instituto, señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 2, de la Normatividad del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 8, 9 fracciones II y IV, 15, 16, 29, 30, 31, 33, 43 y demás aplicables del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Acceso a la Información Pública; y en atención al memorándum número IEE/UT-SOL/031/09, A TRAVÉS DEL CUAL INFORMA A ESTE ÓRGANO DE Control respecto de la solicitud realizada por el Ciudadano José Luis MENDOZA Tablero, consistente en tener acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado Proceso Electoral ordinario, cuyo interés radía en los votos nulos, lo anterior, para que en caso de que esta Contraloría Interna tuviera en su poder la información solicitada se le informara a la Unidad de Transparencia a su cargo: por lo expuesto con antelación, hago de su conocimiento que este Órgano de Control no tiene en su poder la información

y/o documentación solicitada, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar”.

VI.- Es por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las respuestas previamente manifestadas por las distintas Áreas Técnicas y Administrativas de este Instituto, para estar en posibilidad de atender su petición, con fundamento en el artículo 9 fracción XIII del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información las hará del conocimiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el fin de que resuelva lo que en su caso proceda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 16 DE NOVIEMBRE DE 2009

**ENCARGADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

LIC. ADRIANA ALVAREZ HERNÁNDEZ

No obstante la existencia del oficio trasunto, esta Sala Superior considera que la omisión de resolver sobre el fondo de la solicitud de José Luis Mendoza Tablero, respecto de su escrito de acceso a la información pública, de diecinueve de marzo de dos mil ocho, subsiste porque, de conformidad con el artículo 34, del Reglamento de Transparencia anteriormente citado, la obligación del Instituto Electoral de Puebla de proporcionar acceso a la información sólo se tendrá por cumplida cuando sea puesta a disposición del peticionario la información solicitada, en los términos expuestos en el artículo 34, del Reglamento de Transparencia, o bien cuando sea negada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del mismo ordenamiento, que textualmente prevén:

ARTÍCULO 34.- La obligación del Instituto de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando ésta, se ponga a disposición del solicitante en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Mediante su consulta directa en las oficinas del Instituto;

- II. Mediante la expedición de copias simples o certificadas; y
- III. Cuando sea entregada en cualquier otro medio.

ARTÍCULO 35.- La Unidad no estará obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso, en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud sea ofensiva o irrespetuosa;
- II. Cuando el solicitante no haya atendido la prevención y no sea posible desprender de su escrito de solicitud los datos necesarios para atender su petición; y
- III. Cuando se haya clasificado la información como reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo respectivo.

En caso de que la solicitud sea rechazada por actualizarse alguno de los supuestos anteriores, la determinación correspondiente se le notificará por escrito al solicitante. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

- V. Las notificaciones se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o por estrados si lo señaló fuera de Municipio de Puebla, debiendo además

De la normativa antes transcrita, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información subsiste, porque de conformidad con lo previsto en los artículos citados, no se ha puesto a disposición de José Luis Mendoza Tablero la información pedida y tampoco ha sido negada, por estar en algunos de los supuestos previstos en la norma reglamentaria, sin que el contenido del oficio IEE/UT-SOL/86/09 pueda ser considerado como respuesta a la solicitud de diecinueve de marzo de dos mil ocho, presentada por el ahora demandante.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante memorandum clave IEE/SG-1120/09, de seis de octubre de dos mil nueve, notificó la resolución al recurso de revisión clave RV-UT/001/08, a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del aludido Instituto Electoral local, en la misma fecha, resulta inconcuso que, los quince días hábiles

SUP-JDC-3055/2009

que prevé el artículo 31, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, ha transcurrido en exceso, sin que constituya obstáculo, para esta conclusión, que mediante oficio clave IEE/UT/082/09, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del aludido Instituto Electoral local haya hecho del conocimiento del ahora actor la prórroga del plazo para resolver sobre su solicitud de acceso a la información.

Por tanto, si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y a la fecha de resolución de este medio de impugnación no obra en autos constancia alguna, para acreditar que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de diecinueve de marzo de dos mil ocho, presentada por el demandante, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para emitir la resolución correspondiente, motivo por el cual es conforme a Derecho ordenar al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que dentro del plazo de tres días, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, emitan por escrito la respuesta que en Derecho proceda, a la solicitud presentada por José Luis Mendoza Tablero, debiéndola notificar, al actor, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De lo anterior deberán informar, por escrito, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado.

Al haber alcanzado el enjuiciante su pretensión, resulta innecesario el análisis de los otros conceptos de agravio, expresados en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que emitan la respuesta que en Derecho proceda, a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos de la parte final del Considerando Sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las autoridades antes señaladas deberán rendir, por escrito, el informe correspondiente a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; **personalmente**, a José Luis Mendoza Tablero, por conducto del aludido Consejo General, en el domicilio señalado en su demanda; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-3055/2009

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO